

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00175
De. Carlos Arturo Pulido Vega
Contra. Colfondos.

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

Carlos Arturo Pulido Vega presentó acción de tutela contra la Colfondos, con fundamento en los siguientes hechos:

- Que se afilió al ISS en salud y pensión en julio de 1985 y el 10 de agosto de 2007, fue trasladado a Colfondos, al parecer, debido a un traslado fraudulento, pues el mismo Fondo le informó que enviaría las y tarjetas de firmas y huellas a la Fiscalía General de la Nación para que investigara el presunto delito.
- Que con el fin de hacerse parte en el proceso ante la Fiscalía, el 4 de septiembre de 2019, solicitó copia de la denuncia que el Fondo radicó ante dicha autoridad.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta a la solicitud presentada.

II. DERECHO INVOCADO

Aduce el actor que considera amenazado y vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

III. SOLICITUD

El amparo del derecho anteriormente descrito y, en consecuencia, ordenar a la accionada que responda el derecho de petición radicado el 4 de septiembre de 2019.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción y se dispuso su admisión el 9 de marzo de 2020, ordenándose notificar a la accionada.

V. CONTESTACIÓN

Colfondos aportó copia de la respuesta emitida frente al derecho de petición radicado por el accionante (fl18-22).

VI. CONSIDERACIONES

6.1 El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

6.2. Ahora bien, el Art. 23 de C. P. nos dice que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo últimamente nombrado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto lo que se busca con la presente Acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta de fondo al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía.

6.3. CASO CONCRETO

6.3.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la accionada al no dar contestación al derecho de petición radicado por el actor, declina en una conducta vulneradora de sus derechos fundamentales.

6.3.2. Para efectos de resolver la controversia que se deriva del amparo deprecado, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se itera que el 4 de septiembre de

2019, el actor radicó escrito ante la accionada solicitando, copia del oficio que se radicó para instaurar la correspondiente acción penal en las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, para hacerle un seguimiento y exigir una pronta determinación de este ente jurídico.

Frente al particular, Colfondos allegó copia de la respuesta emitida frente al derecho de petición formulado por el accionante (fl.18-22), en la cual se le informa, que se le remite copia del comunicado emitido por esa administradora de pensiones ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, de la revisión de las documentales aportadas por la accionada, se advierte que la respuesta emitida frente al derecho de petición formulado por el accionante fue remitida al actor a la dirección física inserta en el derecho de petición, esto es, la Carrera 7 No. 23-21 de Bogotá (fl2), sin que se evidencie reporte de devolución o rechazo del mismo (fl25).

6.3.3. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada. En ese caso la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*. (Sentencia T-642 de 2006) (Subraya fuera de texto)

En términos generales, se ha entendido el hecho superado como la satisfacción de lo pedido en tutela. La Corte ha considerado que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, así se configuraba un hecho superado que conducía a la carencia actual de objeto.

Bien es sabido, que cuando la causa que generó la vulneración de los derechos invocados ya se encuentra superada; la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de la citada garantía perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en virtud de que la omisión ha sido superada.

Sobre el particular, se ha sostenido: *"...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*. (Sentencia T-519 de 1992).

Es por ello, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

29

fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada, ya que como se mencionó, al afectado ya se le satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva al garantizar eficazmente sus derechos fundamentales.

6.3.4. En tales condiciones debe denegarse el amparo invocado por esta vía constitucional. Lo anterior, como quiera que de conformidad con las pruebas documentales aportadas (fl18-22), se advierte que la accionada emitió respuesta de fondo respecto de la petición formulada por el señor Carlos Arturo Pulido Vega, la cual fue remitida a la dirección física por él reportado, sin que se evidencie constancia de devolución o rechazo de la misma, poniendo fin entonces a la vulneración que se colocara en conocimiento de este Despacho Constitucional, convirtiéndose en un hecho superado. (Art. 26 del Decreto 2191/91).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

7.1. No acceder al amparo constitucional solicitado por Carlos Arturo Pulido Vega, por configurarse un hecho superado conforme a lo establecido en la parte motiva.

7.2. Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

7.3. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2020-00175/Lee